

60. Esos problemas de redacción, relativamente poco importantes, podrían ser resueltos fácilmente pero otras cuestiones son más importantes. Así, por ejemplo, en lo relativo al proyecto de artículo 2, el Sr. Reuter señala que en el texto que la Comisión está preparando se trata de enunciar normas de derecho internacional; por lo tanto la Comisión no puede limitarse a aprobar el apartado e del párrafo 1 y el párrafo 2. Habrá que incluir otras muchas definiciones en ese artículo.

61. Si bien es cierto que el derecho a que se hace referencia en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 es generalmente el derecho interno del Estado que invoca la inmunidad de jurisdicción respecto a bienes en los que tiene un derecho patrimonial, no siempre es ese el caso. El derecho interno del Estado del foro, la *lex rei sitae*, y en algunos casos incluso el derecho internacional, pueden también entrar en juego. Algunos instrumentos internacionales determinan directamente la atribución de un derecho patrimonial. De ahí que no sea prudente referirse expresamente al derecho interno.

62. No se supone que el proyecto de artículo 3, titulado «Disposiciones interpretativas», tenga la misma finalidad que el proyecto de artículo 2 titulado «Términos empleados», pero la forma en que está redactado el apartado a del párrafo 1 del artículo 3 induce a pensar que estaba destinado a definir el término «Estado». Por ello, sería necesario modificar la parte introductoria del apartado a y decir que «las disposiciones de los presentes artículos aplicables al Estado se aplicarán también a:». Después seguiría la lista de las entidades de que se trata.

63. Finalmente, el artículo 3 exige algunas observaciones más generales. Durante mucho tiempo, la norma de la inmunidad del Estado fue casi absoluta. Ahora bien, gradualmente un gran número de Estados han llegado a hacer una distinción entre actos *jure imperii* y actos *jure gestionis*. Algunos países han considerado que las entidades que no son realmente el Estado no gozan de ninguna inmunidad. El proyecto de artículos que la Comisión trata de formular debe concebirse de forma que esas entidades puedan gozar de las inmunidades jurisdiccionales cuando ejercen un poder similar al del Estado. Sin embargo, al examinar el empleo de los términos y la forma en que se han traducido algunos de ellos, el Sr. Reuter no deja de preguntarse si la Comisión sigue realmente ese camino. Por ejemplo, las palabras «poder público» se han traducido incorrectamente en francés como «autorité souveraine». Las municipalidades no son soberanas pero, como el Estado, tienen poder público o gubernamental y, en el ejercicio de ese poder, deben gozar de las mismas inmunidades que el Estado.

#### Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación

[Tema 9 del programa]

#### COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN DE LA MESA AMPLIADA

64. El Sr. YANKOV, hablando en nombre del Sr. Barboza, Presidente del Grupo de Planificación, propone

que el Grupo quede integrado por los siguientes miembros: Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Ogiso, Sr. Reuter, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair y Sr. Tomuschat. Por ser el Grupo de composición abierta, los demás miembros de la Comisión están invitados a participar en sus reuniones.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 1946.ª SESIÓN

*Jueves 15 de mayo de 1986, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*) [A/CN.4/388<sup>1</sup>, A/CN.4/396<sup>2</sup>, A/CN.4/L.398, secc. E, ILC(XXXVIII)/Conf. Room Doc.1]

[Tema 3 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>3</sup> (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados, párr. 1, apartado e, y párr. 2,

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 21.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente :

*Parte I* del proyecto: a) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107; b) art. 2: *ibid.*, pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado a del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.*, pág. 107; apartado g del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; c) art. 3: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 39; d) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

*Parte II* del proyecto: e) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 139; f) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982*,

ARTÍCULO 3 (Disposiciones interpretativas), párr. 1,  
 ARTÍCULO 4 (Inmunidades jurisdiccionales no incluidas  
 en el ámbito de los presentes artículos) y  
 ARTÍCULO 5 (Irretroactividad de los presentes artícu-  
 los<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. BOUTROS GHALI dice que el texto que está elaborando la Comisión está destinado a convertirse en una convención de derecho internacional público, que se traducirá a unos cincuenta idiomas. Muchos de los países que se adherirán a la convención tienen sistemas jurídicos que no se basan en el *common law* ni en el derecho romano. Así pues, los juristas, jueces y otras personas de diferentes países que tendrán que analizar, interpretar y aplicar las disposiciones de la futura convención tal vez no tengan un pleno conocimiento del *common law* o del derecho romano. Por consiguiente, es esencial definir con precisión los términos y expresiones utilizados en el proyecto de artículos.

2. El Sr. FRANCIS dice que coincide con la observación del Relator Especial en su octavo informe (A/CN.4/396, párr. 36, *in fine*) según la cual

[ ] Se amplió el concepto «bienes propiedad del Estado» o «bienes del Estado» a fin de que abarcara no solo la relación con el Estado mediante la propiedad sino también mediante la explotación o el uso, pues resulta cada vez más patente que es válido atenerse a la naturaleza del uso para sostener o rechazar la inmunidad respecto de bienes utilizados por el Estado

3. Además, la Comisión debería tener presentes sus propios precedentes, en particular la definición de «bienes de Estado» que figura en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado de 1983<sup>5</sup>. A menos que el texto del apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se ponga en consonancia con esos precedentes, habrá confusiones. Naturalmente, podría haber cierta diferencia entre el concepto de bienes de Estado a los efectos de las inmunidades y el mismo concepto a los efectos de la sucesión de Estados. Así, la definición que figura en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 difiere de la del artículo 8 de la Convención de Viena de 1983; en particular, después de las

palabras «propiedad de un Estado» se han introducido las palabras «o que éste puede explotar o utilizar de alguna manera». El apartado e del párrafo 1 también debe leerse a la luz del párrafo 2 del mismo artículo, que salvaguarda el significado dado al término «bienes de Estado» en el derecho interno de cualquier Estado o en las normas de una organización internacional.

4. El orador cree firmemente que el concepto de bienes de Estado debe basarse en el sólido fundamento del derecho interno del Estado de que se trate. Sin embargo, hay cierto margen para la flexibilidad, por ejemplo, cuando se discute la propiedad. Esta cuestión puede explicarse con el ejemplo del regalo enviado por el jefe de un Estado al jefe de otro Estado. Si lo acepta, el regalo pasa a ser propiedad del receptor, pero si lo devuelve, no vuelve necesariamente a ser propiedad del Estado donante. En algunos países, la legislación interna específica que el regalo se destine a la beneficencia.

5. El orador insta a que el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 se remita al Comité de Redacción tal como está, pero omitiendo las innecesarias palabras «de alguna manera» que figuran después de la palabra «utilizar», las cuales deberían suprimirse como ha sugerido el Sr. McCaffrey (1945.ª sesión).

6. En cuanto al proyecto de artículo 3, conviene en que el término «Estado», como expresión técnica utilizada en derecho internacional, y más ampliamente en las relaciones internacionales, no necesita definición. Los incisos i) a iv) del apartado a del párrafo 1 entran en demasiados detalles. La Comisión debería pensar en poner el texto en consonancia con el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y con el artículo 50 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, que tratan ambos del estatuto del jefe de Estado y de las personas de rango elevado. Las disposiciones de los incisos ii) y iv), si se reducen a sus elementos esenciales, podrían combinarse para obtener una reformulación adecuada del apartado a del párrafo 1.

7. Se podría prescindir del apartado b del párrafo 1 si la cuestión de las funciones cuasi judiciales se tratara en otra parte. Si no se hace, habría que mantener algunos elementos del inciso v) y el resto del apartado b del párrafo 1 podría trasladarse al comentario.

8. En el proyecto de artículo 4, sugiere que las disposiciones de los apartados a, b y c se pongan en párrafos separados.

9. El Sr. YANKOV dice que es evidente que el tema en examen plantea en mayor medida que otros temas la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Naturalmente la jurisdicción es uno de los más importantes atributos del Estado y la cuestión de la inmunidad y de las normas del derecho internacional sobre ella podría afectar a la soberanía del Estado.

10. El orador abriga dudas respecto de las palabras «conforme a su derecho interno» que figuran en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, ya que son demasiado restrictivas y al mismo tiempo un tanto confusas. En muchos casos, el derecho aplicable no será el derecho del Estado extranjero interesado; por

vol II (segunda parte), págs 108 y ss, g) art 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pag 24

Parte III del proyecto h) art 11 *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pag 102, nota 220, textos revisados *ibid*, pag 107, nota 237, y *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), págs 62 y 63, nota 200, i) art 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), págs 27 y ss, j) arts 13 y 14 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), págs 66 y ss, k) art 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), págs 39 a 42, l) arts 16, 17 y 18 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), págs 71 y ss, m) arts 19 y 20 y correspondientes comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), págs 65 y ss

Parte IV del proyecto n) arts 21, 22, 23 y 24 *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), págs 57 y 58, notas 191 a 194, textos revisados *ibid*, pag 62, nota 206

<sup>4</sup> Para los textos, vease 1942.ª sesión, párrs 5 a 8

<sup>5</sup> A/CONF 117/14

ejemplo, el ejercicio del derecho de propiedad se regirá normalmente por la *lex rei sitae*. Por tanto, es necesario reexaminar esas palabras. Además, las innecesarias palabras «de alguna manera» que figuran después de «utilizar» deberían suprimirse, como ha sugerido el Sr. McCaffrey (1945.ª sesión).

11. En el proyecto de artículo 3, considera que la mayoría de las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 o son innecesarias o pueden crear confusiones. Por ejemplo, es difícil concebir un Estado sin incluir «el gobierno central y sus distintos órganos o departamentos» [inciso ii)]. En el caso del Estado federal, mencionado en el inciso iii), es evidente que ningún tribunal extranjero puede impugnar la personalidad jurídica de las subdivisiones políticas del Estado. Por tanto, parece prudente no incluir ninguna definición del término «Estado», que sólo crearía más problemas que los que se propone resolver.

12. Aunque el apartado *b* del párrafo 1, que trata de la expresión «funciones judiciales», no debería crear problemas de fondo, está redactado en términos no demasiado claros. La fórmula «la potestad de administrar justicia en todas sus formas» que figura en el inciso iii) es muy amplia y ciertamente comprende el contenido de otros incisos, en particular los incisos i) y ii). Tal vez lo mejor sería limitar el texto del apartado *b* del párrafo 1 a lo esencial, omitiendo la mayoría de los detalles incluidos en los distintos incisos.

13. En el proyecto de artículo 4, no le satisface el método enumerativo utilizado y no considera útil la enumeración de convenciones que se hace en los incisos i) a iv). Preferiría eliminar este artículo, ya que la ausencia de sus disposiciones no perjudicaría al proyecto. La situación respecto de las inmunidades previstas por las convenciones vigentes sería la misma incluyendo el artículo 4 u omitiéndolo.

14. El Sr. RAZAFINDRALAMBO dice que lo que se define en el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 no es los «bienes de Estado» como cabe inferir del hecho de que el término aparece entre comillas, sino simplemente los «bienes». A su juicio, los términos «bienes, derechos e intereses», que se utilizan varias veces en el artículo 15, expresan perfectamente conceptos claros y no pueden interpretarse de diferentes maneras. No ve por qué la expresión «de alguna manera» debería suprimirse. Un Estado ciertamente puede usar los bienes de diversas maneras, por ejemplo a título de propietario, de poseedor o de mero usuario.

15. En el mismo apartado la referencia al «derecho interno» ha sido justamente criticada por varios miembros de la Comisión. La propiedad y la posesión de los bienes no se rige necesariamente por el derecho interno, ya sea el del Estado demandante o el del Estado del foro. En el caso de los bienes muebles, por ejemplo, el derecho aplicable es la *lex rei sitae*. Por tanto, las palabras «conforme a su derecho interno» deberían sustituirse por las palabras «en virtud de las normas jurídicas pertinentes»; esta fórmula tiene el mérito de abarcar todas las normas aplicables a todos los tipos de bienes, derechos e intereses.

16. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de artículo 2, es interesante la propuesta del Sr. Tomuschat (1945.ª sesión) de que se enmiende el texto para subrayar la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

17. El apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 plantea la cuestión de si es necesario incluir una referencia separada al soberano o jefe de Estado y de si éstos no podrían mencionarse en el inciso ii) junto con el gobierno central. Se ha propuesto que se abrevie la lista de los elementos que forman parte integrante del Estado, manteniendo solamente el gobierno central, las subdivisiones políticas, los órganos estatales y los órganos paraestatales. Estos dos últimos elementos se asimilan al Estado a los efectos de las inmunidades jurisdiccionales sólo a condición de que actúen en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, lo que excluye a los órganos descentralizados. Pero no basta con que tengan las prerrogativas de la autoridad gubernamental. El criterio propuesto sirve para distinguir los actos administrativos de los actos puramente privados, y no es un criterio basado en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado.

18. En el texto francés del apartado *b* del párrafo 1, la palabra inglesa «functions» se ha traducido primero por «fonctions» y después por «pouvoirs». Aunque la expresión «funciones judiciales» parece totalmente apropiada, debería especificarse su alcance, ya que desempeña un papel esencial en la definición del término «tribunal». Debería simplificarse el apartado *b* del párrafo 1, manteniendo sus elementos esenciales, a saber: la función de juzgar, es decir la resolución del litigio, y también la función fiscal, particularmente en los casos penales. Sería ciertamente inconcebible que un Estado, que goza de inmunidad de jurisdicción penal, no esté exento de comparecer ante un órgano encargado del ejercicio de la acción penal, tal como el fiscal público o el jefe de su departamento. Por tanto, no puede decirse que las funciones judiciales sean «las funciones que desempeña un tribunal independiente e imparcial». Eso sería restringir excesivamente el alcance de la inmunidad de los Estados frente a la jurisdicción penal e incluso frente a la jurisdicción administrativa.

19. Además, en algunos sistemas jurídicos las medidas de ejecución pueden ser dictadas por una autoridad distinta del juez. Si el proyecto de artículos da al término «tribunal» un significado demasiado estricto y si la expresión «funciones judiciales» se interpreta con demasiada vaguedad, en tal sistema jurídico podría ser difícil para un Estado lograr el reconocimiento de su inmunidad frente a las medidas de ejecución.

20. Sobre si deberían mantenerse o suprimirse los proyectos de artículos 4 y 5, el orador no tiene una opinión decidida y aceptará el parecer de la Comisión.

21. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la mayoría de las disposiciones en examen son útiles, aunque es dudoso que todas sean absolutamente necesarias. En cualquier caso, se necesitarán muchos cambios de redacción.

22. En cuanto a la definición de «bienes de Estado» que figura en el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, lo más necesario es ajustar el texto al de los

artículos 15 y 22 y tal vez del 21, si se mantiene. En la forma en que probablemente salga del Comité de Redacción, el artículo 22 se referirá a los bienes de Estado como bienes que son propiedad del Estado o que están bajo su posesión o control, o sobre los que el Estado tiene un interés jurídicamente protegido.

23. El texto del apartado *e* del párrafo 1 no está en consonancia con los principios generales del derecho de la propiedad de muchos países. Por ejemplo, el Código Civil del Brasil traza una distinción entre propiedad y posesión, uso y otros derechos. El término «intereses» es difícil de entender en el contexto. El elemento importante es la relación entre una cosa y una persona. La propiedad confiere la más amplia gama de derechos; la posesión es uno de los elementos de la propiedad y el poseedor puede ser alguien distinto del propietario. Existen también otros derechos, tales como el uso, que pueden ser compartidos por varias personas. La palabra «operated» en el texto inglés no tiene un sentido jurídico preciso y las palabras correspondientes utilizadas en francés y en español son igualmente inadecuadas.

24. Tampoco le satisfacen las palabras finales «conforme a su derecho interno». Los derechos sobre los bienes inmuebles habitualmente se rigen por la ley del país en que están sitos, *lex situs*, en tanto que el derecho a la propiedad intelectual suele regirse por convenciones internacionales, es decir por el derecho internacional. Por tanto, sería preferible en el apartado *e* del párrafo 1 suprimir la referencia al derecho interno.

25. Coincide con el Sr. Boutros Ghali en que las definiciones suelen ser necesarias, ya que la futura convención será utilizada en diversos sistemas jurídicos por personas que tal vez no estén familiarizadas con la terminología utilizada por la Comisión. Ahora bien, para que una definición responda a esa situación, debe tratar de resolver las ambigüedades, cosa que no hace el apartado *e* del párrafo 1. La Comisión debería reexaminar cuidadosamente la definición, y en los artículos 15, 21 y 22 hablar simplemente de «bienes de Estado». Otra posibilidad es que el artículo 22, y tal vez el artículo 15, establezcan lo que se entiende por bienes de Estado y en ese caso podría suprimirse la definición en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2. Utilizar en el artículo 2 una redacción que difiera de la utilizada en los artículos 15 y 22 sólo originaría confusiones. Sugiere, por tanto, que se invite al Comité de Redacción a examinar el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 juntamente con los artículos 15, 21 y 22.

26. Es preciso modificar la redacción del apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3, y los incisos de este apartado deberían ordenarse de una manera más lógica, como ha sugerido el Sr. Mahiou (1945.ª sesión). No parece que sea necesario hacer una referencia separada al «soberano o jefe de Estado»; cualesquiera que sean sus funciones, el jefe de Estado es parte del gobierno. Además, hay otro artículo del proyecto (art. 25) que trata de las inmunidades del soberano o jefe de Estado cuando no desempeñan funciones oficiales.

27. Con respecto al apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3, que trata de la expresión «funciones judiciales», coincide en que en el inciso iii) la fórmula «la potestad de administrar justicia en todas sus for-

mas» abarca todo el contenido de los otros cuatro incisos. Es necesario mantener los elementos esenciales del inciso v), porque en muchos países los fallos no son ejecutados por los oficiales judiciales, de modo que su ejecución no forma parte de la administración de justicia. Además, el texto del inciso v) debería abreviarse.

28. Abriga dudas respecto del proyecto de artículo 4. Tal como está redactado no parece muy útil. Contiene demasiados ejemplos y el incluido en el inciso vi) está claramente fuera de lugar, ya que no se hace referencia a las inmunidades contenidas en la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

29. No ve la necesidad del proyecto de artículo 5. El principio de la irretroactividad ya está establecido por una norma de derecho internacional formulada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Por tanto, la norma de la irretroactividad es una norma general del derecho de los tratados y se aplicaría independientemente de que el artículo 5 se incluya o no en el proyecto.

30. El Sr. LACLETA MUÑOZ, refiriéndose al apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, dice que las palabras utilizadas para definir la expresión «bienes de Estado» y las utilizadas en los proyectos de artículo 21 y 22 deberían concordar.

31. En su forma actual, el apartado *e* del párrafo 1 tiene ciertos defectos. Primero, es difícil entender cómo los derechos pueden ser «propiedad» de un Estado. La frase podía redactarse con menos imprecisión, al menos en español. Cabría decir: «Se entiende por “bienes de Estado” los bienes que son propiedad de un Estado así como los derechos e intereses que éste puede usar o disfrutar.» La expresión «de alguna manera» tampoco es satisfactoria. Sería más correcto utilizar el adverbio «legítimamente». La expresión «conforme a su derecho interno» evidentemente es demasiado restrictiva. Se la podría sustituir por las palabras «conforme al derecho aplicable» o, si se incluye el adverbio «legítimamente», no sería necesario calificar la palabra «derecho» y se podría decir simplemente «conforme a un sistema jurídico». Así enmendado, el apartado *e* del párrafo 1 diría lo siguiente:

«Se entiende por “bienes de Estado” los bienes que son propiedad de un Estado conforme a un sistema jurídico, así como los derechos e intereses que éste puede legítimamente usar o disfrutar.»

32. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 es satisfactorio. Su texto no puede en modo alguno poner en duda la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

33. En el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3, tal vez debería mencionarse al jefe de Estado como el más alto representante del Estado, pero deberían añadirse las palabras «en el desempeño de su cargo». La Convención sobre misiones especiales, de 1969, fue muy criticada por mencionar solamente al jefe de misión, sin referirse a la propia misión. La Comisión no debería caer en el error contrario omitiendo toda referencia al

jefe de Estado en el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales.

34. En el inciso ii) del apartado *a* del párrafo 1 sería preferible sustituir la expresión «gobierno central», que implica que existen otros tipos de gobierno, por las palabras «gobierno del Estado». En el inciso iii) del apartado *a* del párrafo 1, la frase «in the exercise of its governmental authority» se ha traducido al español por «en el ejercicio del poder público». Aunque la frase no expresa el concepto de soberanía, es perfectamente aceptable, ya que la autoridad gubernamental sólo puede derivar de la soberanía del Estado.

35. En la lista de los elementos integrantes de las «funciones judiciales» que figura en el apartado *b* del párrafo 1, debería ponerse en primer lugar «la potestad de administrar justicia en todas sus formas», que claramente abarca todas las funciones judiciales. No obstante, el inciso v) del apartado *b* del párrafo 1 es útil y debería mantenerse.

36. Como a las convenciones internacionales nunca se adhieren todos los Estados, sería inútil enumerar todas las convenciones pertinentes en el proyecto de artículo 4; pero, sobre todo, las convenciones que efectivamente se aplican no deberían ponerse en pie de igualdad con las que aún no han entrado en vigor. Por tanto, habría que reformular la primera parte del texto. Por ejemplo, podría decir lo siguiente: «El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a las inmunidades jurisdiccionales previstas en...». Tras enumerar varias convenciones, el texto continuaría diciendo «relativas a las misiones diplomáticas, las misiones consulares,...». Finalmente, el proyecto de artículo 5 no es realmente indispensable.

37. El Sr. JAGOTA dice que dado que los distintos aspectos de los bienes de Estado se trataron en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 a 24 del proyecto, no ve la necesidad de mantener la definición de «bienes de Estado» en el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Ahora bien, si se mantuviera esa definición, sería preferible no suprimir la frase «conforme a su derecho interno», a fin de que hubiera concordancia con el artículo 8 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 1983<sup>6</sup>. Así surgiría también un cuerpo de práctica estatal que contribuiría a fomentar la congruencia en el derecho. Según la decisión que se adopte sobre esas dos cuestiones, el Comité de Redacción podría también examinar la necesidad del párrafo 2 del artículo 2.

38. Las disposiciones interpretativas del proyecto de artículo 3 son más flexibles que los términos definidos en el proyecto de artículo 2 lo cual es una ventaja y una desventaja al mismo tiempo. El primer término tratado en el proyecto de artículo 3 es «Estado», que nunca ha sido definido en ninguna convención salvo cuando iba calificado de alguna manera como en el caso de «Estado que envía», «Estado receptor» o «Estado huésped». Si se decidiera adoptar tal disposición, surgiría la cuestión de su alcance preciso y concretamente la de si abarcaría las entidades que tal vez no gocen de soberanía plena, tales como las anteriormente conocidas como protecto-

rados o Estados asociados. Tales entidades tienen capacidad de celebrar tratados y autonomía plena en las cuestiones internas pero no pueden ser miembros de las Naciones Unidas. No se trata de una simple posibilidad teórica, como se desprende claramente del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. Su opinión es que sería preferible no definir el término «Estado» con demasiado detalle. Las entidades mencionadas quedarían incluidas en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 mediante la palabra «comprende», y la cuestión podría dejarse a la práctica de los Estados. Tal vez podría incluirse una referencia al respecto en el comentario.

39. No está seguro de que la definición de «funciones judiciales» que se da en el apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 sea necesaria, pero no se opondrá a que se mantenga. No obstante, serán precisos varios cambios de redacción. En particular, sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de agregar en el apartado *b* del párrafo 1 una nueva cláusula relativa a las medidas judiciales de limitación o de que en el comentario se haga la adecuada referencia a esas medidas.

40. Convendría mantener el proyecto de artículo 4, aunque también hay que examinar su redacción como sucede con el proyecto de artículo 5, particularmente la cláusula inicial.

41. El Sr. USHAKOV propone que el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se enmiende como sigue:

«Se entiende por “bienes de Estado” los bienes, derechos e intereses que en el momento de producirse el hecho que da lugar al procedimiento incoado en un tribunal de otro Estado pertenecen al Estado según su derecho interno.»

Entre los bienes de Estado, el orador distingue los bienes situados en el territorio del Estado que invoca la propiedad, los cuales no plantean problema; los bienes situados en territorio internacional, ya sea la alta mar o el espacio ultraterrestre, por ejemplo, los cuales no interesan a la Comisión en el presente caso; y los bienes situados en el territorio de otro Estado. El artículo 15, aprobado provisionalmente por la Comisión, dispone que en caso de litigio sobre la propiedad de los bienes de un Estado situados en el territorio de otro Estado, el tribunal competente de ese último Estado podrá ejercer la jurisdicción. A su juicio, el derecho aplicable es el del primer Estado.

42. En el supuesto de que se entable una acción contra una agencia de Aeroflot en Suiza que tenga una cuenta en un banco suizo, si el tribunal suizo competente ordena un giro contra esa cuenta y el Embajador de la Unión Soviética alega que el dinero depositado en la cuenta no pertenece a la agencia de Aeroflot sino al Estado soviético, el tribunal tendría que remitirse al derecho soviético para determinar si Aeroflot es o no, según ese derecho, una persona jurídica distinta del Estado soviético. Si es una persona jurídica distinta, el tribunal estaría justificado para ordenar el giro. Otro ejemplo sería el de un embajador soviético en Suiza que recibiera un regalo de gran valor. Al ser desposeído de dicho regalo por el Gobierno soviético, el embajador podría re-

<sup>6</sup> *Ibid.*

currir a los tribunales suizos, afirmando que había recibido el regalo a título personal. En este caso también el tribunal suizo tendría que remitirse al derecho soviético para determinar si, según ese derecho, un embajador soviético está facultado para guardar para su uso personal los regalos de cierto valor que haya recibido.

43. Por último, observa que en el texto francés del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 la palabra «biens» se utiliza en dos sentidos diferentes. Sugiere que el párrafo hable de «propriété d'un Etat», en vez de «biens d'Etat», pero teme que la palabra «propriété» no pertenezca a la terminología jurídica admitida.

44. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que muchas de las dudas que abriga respecto del apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 ya han sido tratadas por el Sr. Calero Rodrigues y el Sr. Lacleta Muñoz. Comparte sus opiniones y en particular subraya las observaciones del Sr. Lacleta Muñoz sobre los problemas de redacción que se plantean en español. Lo cierto es que no se puede hablar de propiedad de derechos. Dado que en cualquier caso un Estado sólo puede ejercer sus derechos o administrar sus intereses dentro de los límites que le impone el derecho, sugiere que en el apartado *e* del párrafo 1 las palabras «conforme a su derecho interno» se sustituyan por las palabras «conforme a derecho». Correspondería luego al Comité de Redacción encontrar la mejor formulación, teniendo presentes los diversos sistemas jurídicos e idiomas oficiales.

45. En el inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 3, considera que bastaría con referirse al jefe de Estado, expresión que abarca la noción de «soberano». Apoya la propuesta hecha en la sesión anterior por el Sr. Mahiou sobre las subdivisiones del apartado *b* del párrafo 1. En el inciso iv) de ese apartado preferiría las palabras «fases del proceso judicial» en vez de las palabras «fases de los procedimientos judiciales».

46. Duda de la utilidad del proyecto de artículo 4, que a su juicio debería redactarse nuevamente para distinguir entre las convenciones que han entrado en vigor y las que aún no se aplican, como ha propuesto el Sr. Calero Rodrigues. Tal vez el artículo debería mantener la referencia a la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973.

47. El proyecto de artículo 5 también parece innecesario, ya que hasta el momento ningún instrumento jurídico ha sido retroactivo a menos que dispusiera expresamente lo contrario.

48. El Sr. McCAFFREY, refiriéndose a una cuestión planteada por el Sr. Ushakov en relación con el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, señala que muchos miembros de la Comisión están a favor de sustituir la referencia al derecho interno por una referencia al derecho del foro y consideran que el Estado del foro debería aplicar sus normas de derecho internacional privado al dictar resoluciones. Los tribunales de todo el mundo han decidido que es menester un cuerpo autónomo de normas de derecho internacional privado para resolver las cuestiones de que se trata, porque en un caso toda la cuestión planteada puede depender de quién sea

el propietario de los bienes y de que un Estado pueda, invocando un interés sobre los bienes, obtener una remisión automática a su derecho interno que sería injusta para la otra parte en el litigio.

49. Por ejemplo, en el supuesto de que un miembro del personal de la Embajada de los Estados Unidos de América en Moscú tenga una reclamación relativa a un derecho o interés sobre una vivienda, ¿debe resolverse esa reclamación según el derecho de los Estados Unidos? O bien, en el supuesto de una patente concedida a una empresa que después ha sido nacionalizada, ¿qué derecho debe aplicarse para decidir quién es el propietario de la patente: el derecho del Estado del foro o el derecho del Estado que reclama la propiedad de la patente? En los casos decididos sobre esta segunda cuestión, se ha aplicado el derecho del Estado del foro. La regla universal es que la *lex situs* rige las cuestiones de propiedad de los bienes inmuebles. Es evidente que esto debe ser así; sería inútil que un tribunal de los Estados Unidos intentara pronunciarse sobre cuestiones relativas a la propiedad de un bien situado en Suiza, dado que no podría hacer cumplir su decisión. En vista de lo anterior, la única solución es omitir en el apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 toda referencia tanto al derecho interno como al derecho del foro.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

---

## 1947.ª SESIÓN

*Viernes 16 de mayo de 1986, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

---

### Cooperación con otros organismos

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE informa a la Comisión que se ha recibido una carta del Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, en la que se invita a la Comisión a estar representada en una reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica que ha de celebrarse en Estrasburgo del 26 al 30 de mayo. El Presidente entiende que, en el pasado, la Comisión ha declinado las invitaciones a participar en las reuniones que se celebraban durante sus períodos de sesiones. Por ello, si no hay objeciones, considerará que los miembros de la Comisión están de acuerdo en pedir al Secretario de la Comisión que responda a esa carta en el sentido de que, por encontrarse